

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACÍA

**“Distinción entre el dolo eventual y la culpa
con representación.**

Referencia a accidentes viales”



Marcelo Sebastián Pelisari

2016

Resumen

En el presente trabajo de investigación se plantea la forma en que el Derecho Penal pretende dar respuesta a la problemática surgida frente a la distinción que se debe hacer de las modalidades de responsabilidad penal conocidas como dolo eventual y culpa con representación en casos de accidentes de tránsito. A tal fin se analizarán los distintos criterios doctrinarios y las posturas adoptadas por la jurisprudencia en aras de diferenciar ambas construcciones jurídico penales. Lo antedicho se fundamenta en que se logró evidenciar la falta de claridad en cuanto a los elementos que se deben tener en cuenta a la hora de imputar una u otra de estas modalidades de responsabilidad penal frente a accidentes de tránsito ocurridos.

Si bien no resulta novedosa la temática que se propulsa investigar, es irrefutable que se trata de una problemática que va *in crescendo*, toda vez que refiere a un asunto de constante y encendida discusión no solo por tratarse de un fenómeno que afecta, preocupa y ocupa a la sociedad, sino también al ámbito de la comunidad jurídica tanto nacional como internacional por cuanto a partir ella han surgido diversas cuestiones que aún no han sido resueltas en lo que atañe a la distinción objetiva entre la culpa con representación o culpa consciente y el dolo eventual de quien causare un accidente vial.

Palabras claves: ACCIDENTES DE TRÁNSITO – CULPA CON REPRESENTACIÓN - DOLO EVENTUAL - DISTINCIÓN

Abstract

In the present research the way the criminal law meant to address the problems arising in front of the distinction that should be made of the modalities of criminal responsibility and guilt known as eventual fraud cases represented in traffic accidents arises. To this end the different doctrinal approaches and positions taken by case law in order to differentiate both criminal legal constructions are analyzed. The above is based on evidence that was achieved lack of clarity as to the elements to be taken into account when impute one or other of these forms of criminal liability to traffic accidents.

While not novel the theme that propels research is irrefutable that this is a problem that goes crescendo, since it concerns a matter of ongoing and heated debate not only because it is a phenomenon that affects and occupies concerned to society, but also the field of national and international legal community since she emerged from various issues that have not yet been resolved with regard to the objective distinction between guilt and guilt conscious representation and fraud eventual who shall cause a road accident.

Keywords: TRAFFIC ACCIDENTS - FAULT WITH REPRESENTATION – POSSIBLE FRAUD – DISTINCTION

Índice

Introducción.....	9
CAPÍTULO I.....	12
FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DOLO Y DE LA CULPA CON REPRESENTACIÓN.....	12
1. Dolo. Concepto.....	12
1.1 Aspectos.....	13
1.1.1 Cognoscitivo.....	14
1.1.2 Volitivo.....	15
1.1.2.1 Directo.....	16
1.1.2.2 Indirecto.....	16
1.1.2.3 Eventual.....	16
2. Culpa. Concepto.....	17
2.1 Elementos.....	18
2.2 Modalidades.....	19
2.2.1 Negligencia.....	19
2.2.2 Imprudencia.....	20
2.2.3 Impericia.....	20
2.2.4 Inobservancia de la tareas o deberes a cargo.....	21
3. Culpa con representación.....	21
Conclusión del capítulo.....	22
CAPÍTULO II.....	24
DOLO EVENTUAL.....	24
1. Construcción doctrinaria del concepto.....	24
2. Las bases del debate: relación con el principio de legalidad, la delimitación con la culpa consciente y la dificultar probatoria. Referencia: caso Matias Daniel Castro.....	26

3. Análisis jurisprudencial	29
3.1 Caso Sebastián Cabello.....	29
Conclusión del capítulo.....	32
CAPÍTULO III.....	33
TEORÍAS PARA DISTINGUIR ENTRE EL DOLO EVENTUAL Y LA CULPA CON REPRESENTACIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.....	33
1. Teoría de la voluntad.....	33
2. Teoría de la Representación.....	34
3. Teoría del consentimiento o de la aprobación	35
4. Teoría de la capacidad o voluntad de evitación.....	37
Conclusión del capítulo.....	37
CAPÍTULO IV	39
HACIA LA ELIMINACIÓN DEL DOLO EVENTUAL.....	39
1. La influencia del derecho comparado con respecto al dolo eventual	39
2. El Anteproyecto de Código Penal argentino	42
3. Necesidad de un concepto único de dolo.....	43
4. El dolo eventual y la culpa con representación como nueva categoría unificada.....	44
Conclusión del capítulo.....	45
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA.....	49

Introducción

En los últimos tiempos se ha presentado un marcado incremento del número de casos de accidentes de tránsito en los cuales, su gran mayoría, dejan como resultado víctimas con graves heridas e incluso la muerte de inocentes, situación ante la cual el Estado debe intervenir por cuanto resultan vulnerados una serie de derechos y bienes jurídicamente protegidos. Y es precisamente en el nivel de intervención del Estado frente a esta problemática que surge en el Derecho Penal la obligación de adelantar un fuerte debate encaminado a establecer si en estos casos debe entenderse estas conductas como dolosas en la modalidad eventual o por el contrario deben ser abordadas en la modalidad de culpa con representación; la finalidad por lo tanto no es otra que delimitar el dolo eventual de la culpa con representación, por ser uno de los problemas más difíciles y discutidos del Derecho Penal.

En este trabajo de investigación por tanto se desarrollarán las diferencias sustanciales entre el dolo eventual y la culpa con representación en la comisión de delitos relacionados con accidentes viales, tema de gran interés para la colectividad jurídica, teniendo en cuenta la cantidad de hechos de esta naturaleza que cotidianamente suceden y en los cuales se resalta la falencia que existe en el ordenamiento jurídico local para aplicar justicia concreta y adecuada a cada uno de los casos que se presentan y la cual deberá otorgar a los ciudadanos la seguridad que merecen.

El dolo eventual y la culpa con representación exteriorizan un tema de actualidad, toda vez, que refiere un asunto de constante debate doctrinario y jurisprudencial por cuanto a partir de esta problemática han surgido diversos interrogantes que aún no han sido resueltos. Desde el punto de vista jurídico es útil distinguir entre ambas instituciones, ya sea tanto para los imputados como para las víctimas dentro de un proceso penal, al igual que para los operadores de justicia, debido a que la determinación de las diferencias entre el dolo eventual y la culpa con representación como elementos de la culpabilidad en la comisión de un hecho punible como lo es un accidente vial, facilita la aplicación de las normas contenidas en el plexo normativo penal, como asimismo de los criterios doctrinales y jurisprudenciales, a favor de las víctimas del punible y aun del mismo imputado. Esto es así desde la adopción de una u otra de estas teorías, ya que dependiendo cuál sea la escogida por el operador de justicia, se obtendrían resultados procesales (medidas de aseguramiento, la pena, la obtención de beneficios, así como el sometimiento del procesado a determinado régimen de libertad o restricción de la misma) diferentes.

Por los motivos *supra* expuestos se tratará en la obra de señalar la inexistencia de un límite bien delimitado y esclarecido entre dolo eventual y la culpa con representación en aquellas conductas punibles acaecidas tras accidentes de tránsito, construyendo un marco de referencia sobre la temática, determinando a su vez las dificultades que esta falta de límites precisos entre una y otra institución suscita. Destacando los elementos esenciales del dolo eventual y de la culpa con representación, se presentaran argumentos a favor de la eliminación del dolo eventual en el evento de accidentes de tránsito.

La investigación, de esta manera, plantea un problema fundamental por cuanto a pesar de existir definiciones tanto del dolo eventual como de la culpa con representación, se presenta un fuerte debate encaminado a establecer la frontera entre estas dos figuras, así como su consecuente aplicabilidad al momento de definir la imputación a realizar a un individuo sospechado de ser el causante de un accidente de tránsito que ha dejado víctimas.

Lo que motiva pues al desarrollo de la investigación, tal como se adelantara, es la delimitación concreta entre el dolo eventual y la culpa con representación. Sin dudas el objetivo primordial del trabajo es poder otorgarle al lector una nueva perspectiva teórica, una visión actualizada desde el plano jurídico sobre la problemática formulada, sin descartar el anhelo de que en algún momento puedan tornarse materiales y de aplicación las propuestas que surjan de la investigación, con la meta de alcanzar una pena correcta y ajustada a la conducta consumada.

Dentro de los objetivos específicos programados se encuentran: conceptualizar al dolo eventual y a la culpa con representación y señalar las características de ambas figuras; exponer los elementos necesarios para comprobar estar en presencia de la culpa con representación o bien del dolo eventual; analizar si la aplicación del dolo eventual puede verse afectada por ser de creación doctrinaria y no con fuente en la ley, tal como lo establece el principio de legalidad; explicar las distintas teorías que vienen a dar un panorama sobre las divergencias sustanciales entre una y otra figura.

A tal fin y para darle coherencia y sistematización, el trabajo se estructurará de la siguiente manera: 1) se tratarán los fundamentos teóricos y normativos sobre el dolo eventual y la culpa con representación, a través de una breve exposición de ambos; 2) se explicará particularmente al dolo eventual, por ser la figura jurídica que presenta el eje de debate y se volcarán las principales ideas tanto de la doctrina como de la jurisprudencia; 3) se dejarán plasmadas las teorías que han sido y son utilizadas para diferenciar entre dolo eventual y culpa con representación, 4) se presentará la propuesta de eliminación del dolo eventual en

delitos de accidentes de tránsito finalmente y las soluciones provistas por el derecho comparado en esta materia. Para terminar se expondrán las conclusiones a las que se hayan arribado a los efectos de clarificar cada una de las figuras que confluyen en la problemática estudiada.

Para desarrollar la obra se ha decidido hacer uso del tipo de estudio descriptivo ya que éste tiene la finalidad de analizar, formular y describir los rasgos generales como asimismo las características particulares de la problemática bajo estudio, cuestiones elementales para la problemática que se presenta. Se aplicará asimismo la estrategia cualitativa y fundamentalmente se abordarán las cuestiones a través de fuentes de información consistentes en bibliografía de primera mano, dígase el Código Penal, autores reconocidos y especialistas en el tema como así también se habrá de estar a los principales lineamientos jurisprudenciales.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DOLO Y DE LA CULPA CON REPRESENTACIÓN

A lo largo de la historia la comunidad jurídica ha tenido grandes problemas en la búsqueda de una solución sobre la determinación acerca de si una persona actuó con intención o no ante un determinado delito (en el trabajo se delimita a los accidentes de tránsito) pues desde siempre se ha castigado con una mayor severidad los delitos de intención y con menos los delitos sin intención. Los grandes juristas al reconocer este problema comenzaron un profundo análisis respecto del lugar donde se encontraba los elementos subjetivos del hombre como la intención, la voluntad, el querer; aspectos en los cuales solo podían apreciarse con claridad los resultados. Y por tal motivo, se decidió escindir en dos el aspecto subjetivo humano; por un lado se encontraba el dolo que es conocimiento y voluntad para la realización de una conducta y su resultado, por otra la culpa, que actúa sin el último elemento referido.

Para muchos la solución había sido hallada pues se distinguía entre los delitos cometidos con voluntad y conocimiento de aquellos que no poseían dichas características. Pero la cuestión se complejizó con los ilícitos ejecutados con conocimiento pero sin voluntad, lo que dio origen a una nueva problemática para los dogmáticos, pues no podían encontrar una respuesta sobre si el castigo de esos comportamientos antijurídicos debían ser a modo de dolo o a título de culpa.

Esta breve introducción al capítulo permite inferir que es indispensable para poder dar respuesta al interrogante que se plantea comenzar por desarrollar las figuras jurídicas que son el germen de la temática basal, es decir, el análisis del dolo y la culpa.

1. Dolo. Concepto

En la actualidad es mayoritaria la cantidad de doctrinarios¹ que sostienen que el dolo se define a través del conocimiento y de la voluntad en la realización del tipo objetivo,

¹ Autores como Max Ernst Mayer (1915), Edmund Mezger (1955), Hans Welzel (1976), Reinhart Maurach (1994), Hans H. Jescheck y Thomas Weigend (2002), Günther Stratenwerth (2005), Claus Roxin (1997), Sebastián Soler (1988), Luis Jiménez de Asúa (1992), Ricardo Núñez (1960), Carlos Fontán Balestra (1990), Eugenio Zaffaroni (2000), Maximiliano Rusconi (2007), t entre otros

introduciendo al concepto de dolo un elemento intelectual (el conocimiento) y otro motivacional (la voluntad).

El dolo ha sido definido según Hernando Grisanti (2000) como la voluntad consciente del autor que se encuentra encaminada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito tipificado. Para Francisco Carrara (1997) el dolo es la intención más o menos perfecta de querer y de ejecutar un acto que se sabe contrario a lo que dicta la ley. Pazos Crocitto (2011) lo define como la voluntad que permite realizar el tipo y que se encuentra orientada por el conocimiento que tiene el autor de los elementos objetivos de las figuras penales indispensables para la configuración del ilícito. Welzel (2006), Jescheck (2002) y Mayer (2007) sostienen que se trata ineludiblemente de un saber y de un querer. Enrique Bacigalupo (2004) también lo define y afirma que se caracteriza básicamente por el conocimiento que tiene el autor de los elementos del tipo objetivo.

El dolo, por consiguiente, es la producción del resultado típicamente antijurídico que surge con el conocimiento de las circunstancias fácticas y del elemento volitivo de realizar la acción con representación del resultado lesivo que se pretende alcanzar. Es innegable que las conductas dolosas son aquellas en las cuales el autor del hecho delictivo es plenamente consciente de que con su obrar vulnerará algún bien jurídico protegido por las normas penales pero, no obstante el conocimiento de esta afectación negativa, igualmente quiere llevar a cabo una conducta determinada (dolo directo).

Soler (1962) y Núñez (1999) por su parte, ponen de relieve que la base del dolo se encuentra en el art.42 del Código Penal (en adelante CP) cuando se dispone “con el fin de cometer un delito”.

1.1 Aspectos

El dolo como “supuesto de hecho fáctico” y “supuesto de hecho legal” (Pazos Crocitto, 2011, p.96) exige una finalidad concreta y de exigencias legales para su configuración. Estas requisitorias para clasificar a un delito como doloso se fundan en los aspectos cognoscitivos y volitivos que lo determinan como tal y hacen que la escala penal aumente su cuantía por tratarse de injustos pretendidos.

Terragni (2009) y Pazos Crocitto (2011) coinciden en que cronológicamente el aspecto cognoscitivo se antepone siempre al volitivo, habida cuenta sin conocimiento no hay finalidad posible. Es el conocimiento el elemento que permite tomar las decisiones o resolver

situaciones determinadas y es el fin – dolo – lo que le da el sentido a este conocimiento. No obstante, sostienen ambos autores citados que puede haber conocimiento sin finalidad.

Como se adelantara el dolo está compuesto por dos polos. Welzel (2006) para distinguir los dos aspectos que lo determinan (el cognoscitivo y el volitivo) recurre a señalar que el dolo como mera resolución adoptada es penalmente irrelevante, por lo que debe manifestarse o exteriorizarse en una conducta para que sea considerado. Es decir, el dolo comienza a existir en un comportamiento cuando se manifiesta ya que su esencia es ser finalidad que se individualiza en el tipo. Puede observarse con claridad que también acude la idea del autor a la referencia de prelación entre lo intelectual y lo volitivo.

Por su parte, Zaffaroni (2002) explica que el conocimiento se revela en la dirección final de la conducta y se convierte sólo en un presupuesto de la voluntad; voluntad que es independiente del conocimiento, puesto que sólo se sirve de éste sometiéndolo a sus exigencias. Con respecto al orden de prelación entre los dos aspectos del dolo, Zaffaroni (2002) explica sagazmente que el orden no es sólo cronológico sino que hay una intrínseca relación lógica entre ambos ya que el aspecto intelectual del dolo está antepuesto al cognitivo por el mero hecho de que el conocimiento y los actos de conocimiento son actos de acción pues no puede nunca ejecutarse una acción sin conocimiento de la misma. De esta interpretación que realiza el gran jurista es que se advierte que el aspecto intelectual del dolo *per se* no pueda justificar ni ser fundamento de ningún tipo de reproche penal. En consecuencia, el dolo es el fin pretendido en la acción y que se encuentra tipificado y la finalidad de la conducta es lo que da sentido y unidad de conocimiento a esta.

Resumiendo, sin conocimiento no hay finalidad que pueda llevarse a cabo, sin embargo puede haber conocimiento y faltar la finalidad por lo que en este último caso no puede decirse del reproche doloso a una conducta.

A continuación se analizan los aspectos cognoscitivos y volitivos en particular.

1.1.1 Cognoscitivo

Terragni (2009) pone de relieve que para que haya dolo tiene que haber conocimiento el que se constituye como el soporte de la apreciación jurídica del injusto. Queda claro, entonces, que para la configuración del dolo se necesita de un determinado conocimiento. María del Mar Díaz Pita (2010), por su lado, explica que hay que observar este aspecto del dolo como sustrato psíquico e interno del dolo, no solamente como las delimitaciones del conocimiento; entiende que deben incorporarse todas y cada una de las particularidades del saber en sí mismo por tanto se va a requerir de la ayuda de otros

conceptos extrajurídicos a tal fin los cuales tienen en común el hecho acentuar que el conocimiento implica un nexo de percepción y averiguación mediante la actividad intelectual entre el sujeto y el objeto conocido. Además, Díaz Pita (2010) sostiene que es indispensable recurrir a las múltiples acepciones que suele darse al conocimiento: memoria, experiencias anteriores, convicción, consciencia y a las cuestiones que se pueden conocer: datos, palabras, ideas, etc.

Con respecto a los caracteres del conocimiento que requiere la conducta dolosa se pueden mencionar: que debe ser efectivo y disponible (Pazos Crocitto, 2011). Efectivo en cuanto a que el conocimiento no puede ser potencial, sino que debe ir más allá de ser una mera posibilidad. Señala Pazos Crocitto (2011) que la chance de conocer y comprender son suficientes para imputar culpabilidad, sin embargo no es idónea para la formulación del reproche penal en cuanto a su objeto, es decir, para con el injusto en sí. También alega el mentado autor que la actividad inconsciente tampoco forma parte del aspecto cognoscitivo. Disponible ya que el conocimiento es un acto actualizable cada vez que se piensa en una finalidad en particular. Pazos Crocitto (2011) en este caso aduce que hay contenidos en la conciencia del sujeto que si no se actualizan al momento de actuar no pueden dirigir la misma finalidad que de igual manera en que se los ideó por primera vez.

Consonante con lo expuesto, Zaffaroni (201) entiende que para la configuración del dolo se requiere innegablemente de un conocimiento efectivo y siempre un pensar en. Resumiendo, el aspecto cognoscitivo del dolo exige que lo que se conozca sea certero y actual, no permitiendo probabilidades o retrasos en las ideas a los fines de que el reproche penal doloso sea así calificado.

1.1.2 Volitivo

Para actuar con dolo no resulta suficiente con el conocimiento del hecho típico, es preciso también el querer realizar la conducta antijurídica. Entonces, con la concurrencia del conocimiento más la voluntad de acción se puede hablar así de lo que fundamenta el mayor disvalor de acción del tipo. Actúa con dolo entonces el que ha decidido, conforme el querer y el saber, atentar contra un bien jurídico protegido en el tipo correspondiente que se adecúe a la acción perpetrada.

El mayor disvalor de acción se esclarece cuando se hace referencia a los tres tipos o modalidades de dolo: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual.

1.1.2.1 Directo

El dolo directo o intencional en sentido estricto se identifica con la manifestación de la voluntad, intención o propósito en la producción de un resultado típico como fin en sí (Pazos Crocitto, 2011) La finalidad de quien ejerce un comportamiento doloso es coincidente con la consecuencia de su accionar.

Según Pazos Crocitto (2011) el actuar con dolo directo importa que más allá de la finalidad originaria esto no excluye la persecución de otros objetivos posteriores; también que la seguridad en el resultado no implica que no se haya ejercido un comportamiento doloso. Como ejemplo de este tipo de dolo se trae a colación que quien pretende matar a alguien pone una bomba en su vehículo.

1.1.2.2 Indirecto

El dolo indirecto o de consecuencias necesarias consiste en que el resultado típico derivado de una conducta antinormativa es una consecuencia ineludible de los medios escogidos para llevar adelante el hecho ideado. Estos medios susceptibles de lesionar a los bienes jurídicos deben por tanto abarcar la voluntad del autor como al propio fin perseguido. En otras palabras, el autor tiene en mente y quiere la producción de un resultado típico pero de la incorporación del medio elegido a la voluntad se desprende una consecuencia necesaria que, por lo tal, es considerada también como querida (Pazos Crocitto, 2011)

La finalidad del sujeto no es producir el resultado al que se arribó, pero lo asume como consecuencia de lo querido. A título ejemplificativo se señala el mismo ejemplo que para el dolo directo agregando que en el vehículo de determinada persona a la que se pretende matar viaja cotidianamente junto a ella su esposa, por lo que la muerte de la misma puede resultar como la consecuencia necesaria del homicidio del blanco.

1.1.2.3 Eventual

Por último se encuentra el dolo eventual. En este caso el resultado típico es previsto como posible y sin embargo esto no obstruye la consecución del plan del autor quien continúa en la ejecución de su conducta no obstante sepa de antemano que pueden producirse ciertos efectos. En idea de Pazos Crocitto (2011) importa la aceptación indubitable de la producción del resultado. El ejemplo para este tipo de dolo lo encontramos siguiendo al primero. Poniendo la bomba en el auto de quien debe ser la víctima se prevé que la bomba al estallar pueda lesionar a otras personas que se encuentren cerca del auto; no obstante esto se coloca de todas formas.

2. Culpa. Concepto

En el Derecho Penal para que exista el reproche penal sobre la responsabilidad de una persona consecuente a un actuar antijurídico es necesario verificar que hubo culpabilidad de su parte y además analizar *a posteriori* el tipo subjetivo relativo al tipo en el que se encuentran el dolo (ya analizado) y la culpa. Ahora bien, ingresando de pleno en la cuestión de la culpa como uno de los dos elementos que conforman al tipo subjetivo, es importante recordar que el Código Penal argentino no ofrece una definición concreta de la misma en la parte general; no obstante el concepto podría edificarse a partir de las modalidades que se encuentran plasmadas en la parte especial en el art.84² (imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo). Por lo tanto, por culpa puede definirse al comportamiento imprudente, negligente, imperito o inobservante de reglamentos o deberes a cargo del autor y dependiendo de cada caso concreto (Núñez, 1972).

Roxin (2004) define a la culpabilidad afirmando que se trata de acto injusto que se ejecutó pese a la exigencia de cuidado normativo. La culpabilidad pues, según este autor, se da cuando el sujeto se encontraba disponible en el momento del hecho y su estado mental y anímico le era psíquicamente asequible para adoptar una decisión basada en una conducta orientada conforme las disposiciones de las distintas normas.

Jakobs (1995) presenta a la culpabilidad como *contrario sensu* a la estabilización de la conducta establecida en el ordenamiento jurídico y que se encuentra perturbada por la conducta delictiva. Así, existe culpabilidad cuando se asemeja la conducta típica realizada a un menoscabo en la confianza que se tiene de la norma. Para Jackobs (1995) el autor debe tener un comportamiento antijurídico, debe también ser capaz de cuestionar la validez de la norma y, por tanto, actúa sin respeto por el fundamento de estas.

Mezger (1958) al respecto de la culpabilidad alega que esta existe con arreglo a las circunstancias internas y externas de cada caso concreto y conectado estrechamente al juicio sobre el injusto. Consiste por tanto en el reproche que se hubiese dado a la conducta del autor de haber actuado de otra manera.

² CP. Art.84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una de las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor

Soler (1953) señala que un individuo puede ser tachado de culpable cuando la norma valora como ilícito o antijurídico la conducta que llevó adelante y cuando haya sido pleno conocedor de las implicancias de su comportamiento. En este caso se interpreta que el autor tiene menosprecio por el valor encuadrado en la norma violentada con su accionar.

Por último se trae a colación la concepción del maestro Zaffaroni (2002) quien advierte que la culpabilidad es el reprochar necesariamente el vínculo entre un injusto y su autor. También radica su esencia en el operar como principio rector del máximo en que se puede aplicar el poder punitivo sobre el sujeto activo. Consiste entonces la culpa en la síntesis de un reproche penal basado en la esfera de autodeterminación de un individuo que en el momento del hecho alcanzó una situación de peligrosidad, dejando al margen los elementos axiológicos de la norma que resguardaba el bien jurídico protegido.

Jackobs (1995) ha subrayado que se castiga la culpabilidad por tres motivos distintos: para garantizar el tráfico jurídico, para soslayar el riesgo de que se cometan errores y para evitar centrar en el interés de un solo individuo dejando al margen el del resto.

Para concluir con el concepto de culpa nada más útil que poner de manifiesto el principio rector en esta materia el cual afirma que “Nadie puede cargar con un injusto si no ha sido el resultado de su libre determinación o en la medida en que supere su ámbito de autodeterminación” (Pazos Crocitto, 2011, p.197)

2.1 Elementos

Como *supra* se alegara la culpabilidad supone un acto de autodeterminación humano, por lo que sin decisión del autor no hay consecuencia jurídica o responsabilidad que pese sobre el mismo. Con base en esta afirmación categórica obtenida tras el análisis de los diferentes conceptos vertidos en el apartado anterior, puede sostenerse que los elementos de la culpabilidad son: la autodeterminación, la comprensión de la criminalidad del acto (Pazos Crocitto, 2011)

Por autodeterminación debe entenderse el ámbito de conductas humanas posibles de desarrollarse que es inherente a cada persona, lo que no importa la libertad absoluta e ilimitada de actuación (Pazos Crocitto, 2011). Para ejemplificar lo antedicho se traen a colación las normas penales donde la autodeterminación se encuentra afectada y por ende no

le es exigible el conocimiento de que la conducta es antijurídica: art. 34 incl³. Y el caso donde la autodeterminación está afectada, siéndole exigible el reconocimiento de la antijuridicidad de la conducta pero las posibilidades de elección se hallan minimizadas: art.34 inc²⁴

Otro elemento de la culpabilidad es la conciencia de la antijuridicidad de los hechos típicos. En este caso particular la ley no exige que el sujeto comprenda sino que es suficiente que tenga la posibilidad de comprender sobre el resultado típico al que arribará con su conducta (Pazos Crocitto, 2011)

La posibilidad de comprensión o conciencia de la antijuridicidad presupone pues un requisito ineludible a los fines de las “exigencias subjetivas del delito” (Pazos Crocitto, 2011, p.210) considerando se trata de la capacidad del individuo de internalización de lo antinormativo de ciertos actos. Así entonces se estará frente a la culpabilidad cuando en el autor de un injusto haya mediado en primer lugar la autodeterminación – o la posibilidad de comprender la magnitud y antijuridicidad del hecho cometido – y en segundo lugar la conciencia de esta ilicitud. Con base en estos dos elementos podrá definirse esta tipo subjetivo del delito.

2.2 Modalidades

Anteriormente se distinguió que el CP en su art. 84 si bien no define de manera concreta a la culpa, avanza directamente a las modalidades en que ésta puede manifestarse. Así se puede encontrar la negligencia, la impericia, la imprudencia y la inobservancia en las tareas o deberes a cargo.

2.2.1 Negligencia

Señala Terragni que la negligencia surge como “una actitud omisiva que se trata de un defecto de la atención y la voluntad por lo que la misma es consecuencia de la carencia de las

³ CP. Art.- No son punibles: 1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

⁴ CP. Art. 34 2°: 2°. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente

cualidades necesarias para obrar según quiere nuestro ordenamiento jurídico” (1998, p.69); modalidad de la culpa que se materializa cuando el autor del injusto obra sin precaución o cautela, lo que podría afirmarse equivale a un descuido.

Entonces, resulta negligente quien no realiza un acto que la norma manda, por lo que también es dable advertir que se trate de una actitud omisiva más que comisiva ya que es la ejecución de un acto sin las pertinentes precauciones.

2.2.2 Imprudencia

El sujeto imprudente es quien se arriesga más allá de lo permitido por las normas, quien realiza un accionar precipitado sin meditar suficientemente sobre los posibles resultados que con su accionar podrían darse (Terragni, 1998). Es precisamente la actitud del agente y su falta de reflexión previa al accionar lo que daña bienes jurídicamente tutelados.

La conducta imprudente implica el no prever y evitar peligros que pueden darse en el marco del ejercicio de determinada actividad. Deviene de un obrar irreflexivo, de un comportamiento que no ha gozado de prevención ni cautela.

Así pues puede sustentarse la imprudencia en la falta de circunspección, en la ausencia de juicios que permitan comprender el alcance de ciertas conductas.

2.2.3 Impericia

Terragni (1998) explica que los elementos que suelen presentarse para configurar la impericia son: la ignorancia (el no conocer concretamente la consecuencia del obrar), el error (entendido como un juicio tergiversado sobre lo que podría acaecer tras determinado comportamiento), o la inhabilidad, (falta de técnica, experiencia o destreza en cierta actividad). De aquí que se afirme que imperito no es cualquier persona, sino que lo será aquella que tiene o debe poner en el ejercicio de su actividad, arte o profesión una pericia especial o específica.

Sostiene el citado autor que es lo que la doctrina califica como culpa profesional la cual, al igual que en la negligencia o la imprudencia, le hace caber al agente la responsabilidad por el hecho de llevar a cabo una actividad especial propia de su arte o profesión sin el adiestramiento, la idoneidad o competencia necesaria para la misma. Es por tanto imperito quien obra insuficiente e inconvenientemente en su arte o profesión, ya sea por falta de experiencia, conocimientos o aquellas habilidades mínimas exigidas para el ejercicio de su actividad o profesión.

2.2.4 Inobservancia de las tareas o deberes a cargo

Terragni (1998) alecciona que cuando la conducta a seguir está sujeta a obligaciones o deberes taxativamente determinados por ley o por las disposiciones dictadas por la autoridad competente, el dejar de seguir las reglas establecidas puede constituir una infracción al deber de cuidado o a la garantía de seguridad que gozan los demás individuos. Será imprescindible que la desobediencia o infracción de los reglamentos se conecte al resultado que la ley señala para que pueda formularse como tal.

Al violentar las disposiciones respecto a una tarea, deber u obligación a cargo, el agente actuará culposamente; no obstante también, tal como señala Terragni (1998) será pasible de responder por sus conductas consecuentes de una actuación imprudente o negligente. En síntesis, ésta modalidad de culpa se presenta de forma más específica que en las otras habida cuenta las actividades riesgosas que el legislador reglamentó con énfasis por tratarse particularmente de esa calificación y con el fin de evitar o prevenir infortunios derivados de dichas actividades.

3. Culpa con representación

Cuando se habla de culpa en su relación a la tipicidad de una figura penal se establece una categorización que señala por un lado a la culpa consciente o con representación y por otro, a la culpa inconsciente. Esta última, que no viene al caso analizarse en profundidad, debe ser entendida en el sentido que el autor tiene el conocimiento y la capacidad suficiente que le permiten representarse la posibilidad de producción de un resultado lesivo pero que sin embargo no lo actualiza, no piensa en esas consecuencias que pueden derivarse de su accionar y, por ende, no se lo representa tal cual pueden ocurrir. O lo que es lo mismo, no es consciente plenamente de la creación del riesgo que siempre es de un resultado objetivo (Zaffaroni, 2002).

En la culpa con representación, culpa que sí debemos internalizar, el sujeto al llevar a cabo cierto comportamiento, es consciente del peligro que éste acarrea y del consecuente resultado lesivo que puede llegar a producir; sin embargo no acepta la eventualidad de la consecuencia y confía en que sus habilidades personales serán los que lo ayudarán a superar el mismo. (Zaffaroni, 2002) Atento a esta cuestión puede afirmarse que será reprochable penalmente su actitud bajo la modalidad de negligencia y, más bien será atenuada la calificación legal ya que el agente no se ha propuesto lesionar bien jurídico alguno.

Obrar con culpa consciente implica entonces el riesgo de que la materialización de una acción pueda provocar la afectación lesiva de bienes jurídicos protegidos, siempre y cuando se haya confiado en que el resultado no se producirá aunque haya sido previsto. El hipotético daño a intereses jurídicos tutelados no es legalmente aceptable habida cuenta se encomienda el actuar a la pericia con la que el agente cree poder desarrollar su comportamiento. También por el hecho de entregarse a la convicción de que los medios empleados para la ejecución de determinado accionar son idóneos para evitar producir la consecuencia previsible.

En la culpa con representación, el sujeto es consciente de que está obrando sin el deber de cuidado exigido por las normas; prevé, y como tal se representa la posibilidad de consecución del hecho típico, pero confía (sin asentir) que el peligro adjunto a su conducta no se materializará. La diferencia de la culpa con representación o culpa consciente del dolo eventual es que la primera no acepta la posibilidad de producción de un resultado lesivo por confiar indebidamente en la habilidad, pericia o medios empleados por el agente.

Conclusión del capítulo

El dolo y la culpa son constitutivos, según la dogmática penal, de los elementos subjetivos del tipo penal. Como es harto conocido, el cuerpo del delito se compone esencialmente de elementos externos u objetivos (que implican la descripción de la materialidad del hecho penalmente reprochable) y de elementos internos o subjetivos (vinculados al conocimiento y a la voluntad de acción), tal como los mencionados.

Partiendo de esa premisa es dable advertir que tanto la culpa como el dolo son pasibles de ser ubicados dentro de cada delito dependiendo básicamente de la atribución que el magistrado realice del elemento subjetivo. Así, si existe conocimiento, previsión y voluntad de acción se calificará legalmente de una manera o si faltan alguno de estos elementos mencionados la calificación cambiará y podrá optarse por una morigeración o atenuación en la conducta reprochada.

En cuanto a la punibilidad de los delitos dolosos o culposos va de suyo que los primeros son castigados con una escala punitiva mucho más gravosa que los segundos considerando que estos últimos son aquellos delitos llevados a cabo sin reflexión sobre las consecuencias. Caso aparte lo configuran los delitos cometidos con el saber y el querer un resultado determinado.

Más allá de lo expuesto, hasta aquí no hay dificultad de comprensión como la que emerge cuando se trata de distinguir entre la culpa consciente, entendida como el actuar

irreflexivo del sujeto que pudo prever las consecuencias de su comportamiento y el dolo eventual (que se analizará a continuación). Ambos conceptos son los que hasta la actualidad no encuentran un criterio unificador que les permita distinguirse o, como podría darse, para reunirse en un solo concepto ya sea bajo la denominación culpa o dolo.

CAPÍTULO II

DOLO EVENTUAL

En vista a que se trata de una construcción doctrinaria y no propiamente legislativa, el dolo eventual y su aplicación en casos concretos ha traído aparejado un encendido debate en lo que hace no solo a su concepto sino que también se ha enfocado a la necesidad de su erradicación como figura jurídica considerando no tiene una delimitación definida y el gran problema que lo acompaña radica en la dificultad probatoria de los elementos (el querer y el saber) que lo constituyen como tal.

Tales motivo hacen que en este capítulo se desarrolle su concepto, su relación con el principio de legalidad y su aplicación mediante el análisis de un caso resonante en Argentina como fue la causa “Cabello” en la cual se aplicó el dolo eventual a la consumación del homicidio de dos mujeres que se dio en el contexto de un delito vial.

1. Construcción doctrinaria del concepto

Anteriormente se ha hecho una breve referencia al concepto de dolo eventual; sin embargo a los fines pretendidos por la investigación, una simple mención no resulta suficiente por lo que a continuación se desarrolla el concepto de dolo eventual tal cual lo ha edificado la doctrina. Vale destacarse en esta instancia que la doctrina no es unánime respecto a la concepción del dolo eventual como sí sucede *a contrario sensu* con el dolo directo y el dolo indirecto. En este caso en particular se presentan posturas dicotómicas y argumentos diversos para fundar o contrarrestar la posibilidad de aplicación de este tipo de dolo.

Para Maximiliano Rusconi (2007) en el dolo eventual, el autor del injusto asume como posible la producción de un resultado que no era buscado primigeniamente pero que sin embargo se representa como posible de suceder y, frente a esa posibilidad, el sujeto se vuelve indiferente en cuanto a la ejecución de su plan o corrección del mismo para evitar las consecuencias. Es decir, el autor asiente la producción del hecho aprobando o consintiendo el plus dañoso que puede generar el plan originario que no lo consideraba.

Jescheck (2002) señala que el dolo eventual significa que el autor del injusto se conforma con la posibilidad de realización del tipo legal, no haciendo nada por evitarlo aunque se represente esta chance. El contenido del acto ejecutado con dolo eventual es menor

que de las otras clases de dolo porque no se persigue un resultado definido previamente ni tampoco es algo que vaya a ocurrir seguro, sino que es librado al curso de los acontecimientos a pesar de la consciencia del riesgo del bien jurídico protegido.

Jiménez de Asúa (1956) instruye que en el dolo eventual, sujeto se representa como posible el resultado que puede surgir de un injusto y lo acepta sin contrariarlo. La diferencia con la culpa consciente entonces radica en que ésta última no acepta las consecuencias y de estar seguro de dicho resultado no proseguiría con su conducta.

Creus (2011) si bien coincide con el resto de la doctrina en que el dolo eventual sólo se puede considerar como tal a partir de la posibilidad de realización de la conducta típica prevista por el autor, señala asimismo que para alcanzarlo basta la aceptación o conformidad con la realización del tipo, que es la tesis que mejor distingue la culpa con representación de los casos de dolo eventual y obvia los difíciles problemas que genera la prueba de éste último.

Roxin (1997) destaca que hay que afirmar la presencia de dolo eventual cuando el sujeto sabe de la posibilidad de la realización del tipo pero a pesar de ese conocimiento de probabilidad sigue actuando para alcanzar el fin perseguido. Es decir, se resigna a la eventual realización de un delito, se conforma con la chance de posible suceso.

Fontán Balestra (1966) de una forma muy clara y simple define al dolo como la conducta que conlleva un injusto y que requiere indubitablemente del asentimiento para configurarse como tal, más allá de que el autor prevea el posible resultado. Bustos Ramírez (1997) manifiesta que a principios de siglo el dolo eventual no era más que una expresión de la justicia de clases pues toda decisión jurisdiccional al respecto llevaba a concluir que eran los individuos de menores recursos, los marginados o socialmente estigmatizados los que actuaban con dolo eventual. Asimismo se lo utilizaba como castigo a los disidentes políticos. En otras palabras, sin entrar a la conceptualización misma del dolo eventual, evidentemente esta explicación histórica es útil para comprender de una forma sencilla como una determinada política criminal, de carácter eminentemente represiva, se aplica a cuestiones particulares que rozan más lo social que a lo jurídico como correspondería.

Tenca (2010) como un inflexible detractor del dolo eventual ha justificado su posición poniendo de relieve que no se trata más que de una invención y, tal como el citado autor sostiene, no es más que un tipo culposo en su modalidad de culpa con representación. Ha dicho este autor que

el dolo eventual es una creación dogmática en perjuicio del imputado, que importa la negación de todos los principios del derecho penal moderno y las más elementales garantías constitucionales, pues teniendo la estructura del tipo culposo se le aplica, haciendo una interpretación equívoca de lo que significa la política criminal, la pena del delito doloso (Tenca, 2010, s.d)

Pueden sintetizarse las perspectivas brindadas sobre el concepto de dolo eventual destacando que se trata de un resultado que el autor prevé como posible de suceder tras la ejecución de su conducta antijurídica. Es decir, las consecuencias que puede acarrear el injusto son conocidas por el sujeto; no obstante este conocimiento no renuncia a su proyecto de acción y continúa avanzando en aras de efectivizarlo.

No obstante, es preciso adjudicar también al concepto una faz negativa, sobre todo siguiendo la corriente ideológica de aquellos que ven en él sólo el aspecto punitivo de una política criminal orientada más que a la reinserción social del condenado⁵, lisa y llanamente el reproche penal a quien actuó con culpa.

Considerando las nociones manifestadas, a criterio de esta tesitura por dolo eventual debe entenderse la elevación del riesgo a que se materialice el tipo objetivo. Es decir, el autor sabe del peligro que conlleva una determinada conducta, no obstante conocer esto, acepta el mismo elevando así la posibilidad de que ese riesgo se convierta en una realidad, se plasme en la configuración del tipo.

2. Las bases del debate: relación con el principio de legalidad, la delimitación con la culpa consciente y la dificultar probatoria.

El debate doctrinario respecto al dolo eventual se aboca en la actualidad a tres cuestiones fundamentales y cuyo objetivo es determinar si esta modalidad de dolo es viable jurídicamente y, de serlo, cómo podría probarse estar frente a un sujeto cuya voluntad fue continuar con un comportamiento del cual tenía la noción podría constituir un resultado dañoso. En los últimos años la jurisprudencia local ha logrado que cobre fuerza la aplicación de dolo eventual y se lo ha admitido como una variante del aspecto volitivo del dolo, junto al dolo directo y al dolo indirecto (Gorra, 2012). Vale advertir que esta modalidad de dolo eventual era casi extraordinaria considerando esencialmente que no está contemplada en la legislación nacional y en segundo plano por las dificultades prácticas que acarrea su distinción de la culpa con representación.

No obstante lo antedicho, cada vez es más frecuente encontrar resoluciones jurisdiccionales que receptan el dolo eventual. A título ejemplificativo y habida cuenta son los casos donde se ven con mayor asiduidad se hace mención a los accidentes viales; en este tipo

⁵ Tal cual es el objetivo de la Ley de Ejecución Penal Art. 1º Ley 24.660 (Ejecución de la pena privativa de la libertad): "La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad".

de ilícitos no es extraño que se acuda a la aplicación del dolo eventual como forma de sancionar una conducta que trajo consigo resultados sumamente lesivos y hasta mortales pero que sin embargo el CP lo castiga con la figura de la culpa y no del dolo.

Tal como se alegara, a pesar de las posturas que consideran la aplicación del dolo eventual como ilegal y arbitraria, la jurisprudencia y los operadores judiciales en muchas oportunidades han optado por calificar la responsabilidad del autor materialmente responsable a título de dolo eventual. Así por ejemplo la Cámara de Acusación de Córdoba, el 9 de noviembre del año 2009 en la causa “Castro, Matías Daniel”⁶ consideró probado el dolo eventual ante la conducta criminal del referido individuo que manejaba en aparente estado de ebriedad, a velocidad muy por sobre el límite establecido por los topes máximos legales y ejecutando al mismo tiempo maniobras arriesgadas que pusieron en peligro la vida e integridad física de los transeúntes, por lo que “ tenía por tanto una posibilidad objetivamente privilegiada o calificada de prever la realización del tipo, por lo que cabe imputar su conducta a título de dolo eventual.”

En la causa “Castro”, es imperante resaltar el voto del Dr. Gabriel Pérez Barberá quien consideró que sólo cuando la posibilidad de prever la realización del tipo haya sido calificada, será procedente la mayor pena que implica la atribución de un reproche penal a título de dolo. Por tanto debe determinarse si lo que efectivamente se representó el autor constituye un peligro tal que justifique la mayor gravedad de la consecuencia penal y, además, si tuvo una posibilidad privilegiada tanto de prever la realización del tipo como de direccionar su conducta para evitar el resultado al que se arribó. Posteriormente señaló el magistrado que en lo que respecta a Castro debe tenerse por acreditado que, cuando éste puso en peligro concreto la vida y la integridad física de las demás personas conduciendo a alta velocidad y realizando maniobras sumamente arriesgadas, se representó el peligro en cuestión, el cual es un peligro de dolo y tenía por tanto una posibilidad privilegiada de prever la realización del tipo por lo que cabe imputar su conducta a título de dolo eventual.

De lo expuesto se advierte que los jueces para resolver –pero más se destaca en la postura de Pérez Barberá- consideraron indispensable la delimitación entre el comportamiento del autor frente a la magnitud del riesgo que se corría al llevar a cabo determinada conducta. Así, cuanto más notorio se mostrara el hecho de que la conducta del autor no tenía más alternativa que la lesión, menos admisible era la mera imprudencia. Que el autor no haya

⁶ Cám.Acus. Córdoba, Expte. Letra "C", N° 19 "Castro, Matías Daniel psa homicidio simple, etc." (09/11/2009) LL AR/JUR/49741/2009

interpuesto medios para evitar la realización del resultado o no haya intentado mantener el riesgo bajo control, es un indicador de su responsabilidad; asimismo que no haya podido contar Castro con una capacidad plena de dirigir correctamente su conducta es un problema que atañe en todo caso a la imputabilidad, teniendo incidencia pues en el ámbito de la culpabilidad, lo que deja indemne el injusto típico doloso que debe aplicársele al autor.

Retomando la cuestión de la relación entre dolo eventual y el principio de legalidad, en este punto especialmente se puede referir a la posición adoptada, entre otros, por Adrián Tenca (2010) y Daniel Gorra (2012) para quienes la recepción del dolo eventual es una clara violación al mentado principio ya que el mismo no se encuentra previsto en la ley y ha sido convertido en fuente del Derecho Penal por la propia doctrina. “La mayoría de los tipos penales del Código Penal son dolosos”, destaca Gorra (2012), sin embargo la jurisprudencia está aceptando calificar ciertos delitos en grado de dolo eventual, lo que según esta corriente ideológica resulta injusto e improcedente en los términos que marca la ley.

Por otra parte, se pone de relieve que no hay forma de probar la configuración del dolo eventual, es decir, no hay método probatorio que permita corroborar con certeza absoluta la presencia de esta modalidad de dolo en la consumación de un ilícito. Más que la sola manifestación del sujeto reconociendo que con su comportamiento no buscaba el resultado acaecido pero que igualmente se le representaba; no existe en lo concreto un medio idóneo que permita verificar este aspecto subjetivo del delito tan particular considerando sus características y elementos constitutivos. Tal es así que “en un caso de duda o falta de certeza y en virtud del principio *indubio pro reo*, se considerará un caso de culpa consciente temeraria” (Gorra, 2012, s.d)

Stratenwerth (1999) por su parte, afirma que la cuestión probatoria es otra de las coyunturas que complejizan el hecho de delimitar el dolo eventual de la culpa consciente. Debido a esto explica que la dificultad se funda en el hecho de que habrían de ser averiguados los detalles internos del comportamiento del autor y esto implica una barrera casi imposible de cruzar ya que ni la ley tiene elementos objetivos en los cuales sustentar sus mandatos, ni los jueces podrán acceder a los elementos probatorios que certifiquen fehacientemente si hubo o no dolo eventual.

Salvo que el mismo sujeto admita que previó un resultado pero que sin embargo no quería dejar de realizar su conducta con total desprecio de lo que pudiera en efecto ocurrir (Gorra, 2012), no hay – como se afirmara – instrumentos objetivos que coadyuven a la prueba del dolo eventual. Y esta excepción de admisión de un comportamiento ilícito podría también

ser la causa por lo que el testimonio sea anulado habida cuenta el principio de no autoincriminación.

Como es dable apreciar, el debate en torno a la aplicación del dolo eventual tiene 3 pilares fuertes, inamovibles y en los cuales se asienta la discusión que a la fecha, en los inicios del año 2016, no ha logrado unificar criterios en cuanto a seguir sosteniendo su aplicación o a su eliminación definitiva.

El dolo eventual, señala Rusconi (2007), presenta cierto déficit de legitimidad frente al dolo indirecto sobre todo por la ausencia de certeza y, frente al dolo directo por la ausencia de orientación definitiva hacia el resultado lesivo. *Prima facie* supone el dolo eventual un atentado al principio de legalidad, pero no obstante cabe preguntarse qué ocurriría si se reglamentara su aplicación. He aquí que el círculo vicioso continuaría conforme el problema de valuación probatorio, algo que va más allá de regular los aspectos volitivos del delito.

A modo de colofón se sugiere si se pretende continuar aplicando el dolo eventual, regularlo en la parte general del CP; con respecto a la prueba considerar las indiciarias a los fines de poder detectar la voluntad del autor, habida cuenta el conocimiento de lo que significan o importan ciertos comportamientos (salvo excepción de incapacidad o fuerzas ajenas⁷ que impidan la conciencia o inteligibilidad del acto) está presente y es previo a la voluntad de ejecución de tipos objetivos.

3. Análisis jurisprudencial

3.1 Caso: Sebastián Cabello

La causa judicial se originó como consecuencia del accidente ocurrido en la madrugada del 30 de agosto de 1999, cuando Sebastián Cabello decidió correr una “picada” (como vulgarmente se conoce al hecho de competir contra otro vehículo particular en calles transitadas y excediendo sustancialmente la velocidad permitida de circulación) con su auto junto al menos otro vehículo. La plataforma fáctica del ilícito cometido por Cabello⁸ se funda

⁷ Al respecto, y si bien no se ajusta al tema propuesto, se pretende dejar en claro que la frase “fuerzas ajenas que impidan la conciencia o inteligibilidad del acto” deviene con base a que para esta tesis ni el alcohol ni los estupefacientes deberían ser considerados como circunstancias atenuantes de los ilícitos ya que el conocimiento de sus efectos son previos a su consumo. Tal motivo hace creer que en casos de acontecimientos delictivos en materia de tránsito, si una persona consume alcohol o algún tipo de estupefacientes prevé indudablemente los resultados que pueda ocasionar estando bajo los efectos de los mismos, por ende, también prevé las consecuencias de llevar a cabo una conducta determinada estando, como se dijo, bajo los efectos nocivos de las drogas o bien del alcohol.

⁸ TOCrim, Nro. 30, Capital Federal, “Sebastián Cabello s/ doble homicidio cometido con dolo eventual” (21/11/2003) LL 2004-B, 615

al efectuar éste una abrupta maniobra que terminó embistiendo al Renault 6 en el que circulaban Celia Edith González Carman de 38 años de edad y su hija Vanina Rosales de 3 años, provocando la muerte de ambas por carbonización a raíz del rápido incendio que produjo el impacto entre los vehículos que colisionaron.

El Tribunal sostuvo que la intervención de Cabello en el hecho se encontró por bien probada y con absoluta certeza; asimismo alegó que nadie más que él fue quien tomó la decisión de aumentar la velocidad a los fines de querer conducir vertiginosamente el Honda Civic blanco en una inocultable e innegable situación de “picada con un BMW negro”. Afirmaron enérgicamente también los miembros del Tribunal que juzgó el hecho que la intención de Cabello era correr por el correr mismo y tal conducta finalizó con el letal resultado de la muerte de la mujer y su pequeña hija.

En cuanto a la calificación legal realizada, se sostuvo se trató de un doble homicidio cometido con dolo eventual. Atento a esto el tribunal destacó que no es posible señalar que se esté ante un homicidio culposo, sino ante una indubitable decisión configurada por el elemento volitivo del autor la cual fue adoptada de manera lúcida y consciente de que la calidad del acto cometido era antijurídico. Es innegable pues que se trató de la comisión de un delito doloso, cometido con dolo eventual.

Al fin de la calificación de la conducta de Cabello, se precisó que quien decide correr picadas, quien acepta prestarse a este tipo de comportamientos anormativos, conoce previamente los riesgos de muerte – para el propio conductor o para con terceros – que conlleva este accionar. En síntesis, producidos los resultados mortales ello no puede ser motivo de estupor o de asombro que justifique el accionar del encartado.

Considerando lo expuesto es que los jueces estimaron que el imputado se representó el resultado de muerte que podía traer aparejada su acción y no obstante esa representación de eventuales sucesos continuó adelante tratando de ganar la competición vehicular callejera. Se puede advertir que el Tribunal efectuó un análisis de la conducta de Cabello con base en los fundamentos esgrimidos cuando hacen mención a que:

... lo suyo, era correr por el correr mismo, y al letal resultado se llega... pues la prueba demuestra que Cabello conducía su auto deportivo, ajeno a otro interés que no fuera el suyo... inmerso en el estado de egocentrismo de vida, estado verbalizado por la psicóloga forense Lic. Cejas en el debate, centrado en sí y proyectando esa arbitraria y decisoria conducta de manejo como si la Av. Cantilo fuera, no una autopista, sino una pista, atendiendo aquí al interés interno del sujeto autor del hecho frente a la previsible producción del resultado lesivo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal resolvió condenar a Sebastián Cabello por considerarlo autor penalmente responsable del delito de doble homicidio simple cometido con dolo eventual, a la pena de doce (12) años de prisión de efectivo cumplimiento e

inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena e inhabilitación especial para conducir automotores por el tiempo máximo previsto en la ley de fondo y costas procesales (arts. 5°, 12, 20 bis, inc. 3°, 29 inc. 3°, 45, y 79 del Código Penal y arts. 530, 531 y 533, Cód. Procesal Penal de la Nación). Asimismo solicitó que se procediera a la inmediata detención de Cabello. Posteriormente se presentó un recurso de casación ante la Cámara Nacional de Casación Penal⁹, la cual hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de Cabello. Aquí se calificó el hecho como “homicidio culposo con multiplicad de víctimas”, y se lo condenó a la pena de tres años de prisión conforme los arts. 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 84 del C.P.

Los fundamentos esgrimidos por la Cámara se adoptaron conforme la interpretación de que los magistrados intervinientes en la primera instancia habían efectuado un tratamiento exorbitante y desajustado del caso en cuestión. Los integrantes de la Cámara pusieron de relieve que sus antecesores no habían analizado los sucesos bajo las órbitas que el Derecho Penal posibilita en estos asuntos, es decir, argumentaron que en ningún momento de trató de establecer si el accionar de Cabello debía subsumirse en el delito de homicidio culposo o bien, *prima facie* tal como lo hicieron, en el de homicidio simple con dolo eventual.

Así se tuvo por acreditado en la sentencia que el hecho que le provocó la muerte a madre e hija. No obstante se expresó que

...la mera circunstancia de circular a una alta velocidad violando conscientemente el deber de cuidado, confiado en su habilidad o destreza como conductor no resulta *per se* determinante de la existencia del dolo eventual, pues debe demostrarse que el autor fue consciente del riesgo, lo asumió y no tuvo una verdadera renuncia en la evitación del resultado, extremos que por cierto, no han sido acreditados, más allá de las numerosas oportunidades, en que en la sentencia se sostiene que es así...

En definitiva, se permitió suponer la Cámara que los magistrados de la instancia anterior extrajeron sus conclusiones más guiados por el afán de justificar el caso bajo circunstancias propias del homicidio simple que en valorar si medió o no culpa consciente¹⁰.

En conclusión, tras un análisis *contrario sensu* a lo que había realizado el Tribunal de primera instancia, se encuadró la conducta de Sebastián Cabello en el artículo 84 del C.P., alejándose así del criterio del dolo eventual para dar otra respuesta según el enfoque que se funda en la presencia de la culpa consciente. A partir de este cambio de calificación legal del hecho la consecuencia lógica repercutió en la escala punitiva aplicada al imputado la que de

⁹ CNCP, Sala III, Causa n° 5000 “Cabello, Sebastián s/ recurso de casación”

¹⁰ En este aspecto vale traer a colación la siguiente afirmación: “La jurisprudencia ante la dificultad insalvable, en muchos casos y, en particular, en los casos de dolo eventual, de probar la existencia del elemento volitivo, se guía en su decisión sobre la existencia o no de dolo por criterios ajenos a éste” (Corcoy Bidasolo, Mirentxu (2005) *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*. Buenos Aires, B de F, pág. 249)

12 años bajó a 3 años más la inhabilitación especial por 10 años para la conducción de vehículos.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la familia de las víctimas y, de esa manera, dejó firme el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Conclusión del capítulo

El dolo eventual es entendido por la doctrina que lo sustenta como el conocimiento sobre la posibilidad de que se presente el resultado previsto por el tipo penal y no obstante esto el autor consiente continuar con su comportamiento. De esta conceptualización se desprende que el elemento más importante que configura al dolo eventual es el cognitivo o intelectual, seguido en segundo plano por la voluntad.

En síntesis, el dolo eventual implica la total indiferencia o el menosprecio que el autor tiene respecto al resultado que su accionar puede alcanzar.

Ahora bien, los problemas que se suscitan respecto a su aplicación residen en la relación que el dolo eventual tiene con el principio de legalidad, la delimitación con la culpa consciente y la dificultad para probar su existencia ante la comisión de un ilícito. Estas cuestiones mencionadas han hecho que la doctrina, desde tiempos remotos a la actualidad, continúe debatiendo sobre la legitimidad de esta modalidad de dolo.

En cuanto a la jurisprudencia, la misma ha dejado observar que no es reticente a la aplicación del dolo eventual y en muchas situaciones ha dejado plasmado su postura al respecto, sobre todo cuando se trata de accidentes de tránsito, tal el fallo analizado. Sin embargo, en este ámbito tampoco se descarta el debate en torno a si estos delitos son cometidos con culpa con representación o bien bajo la calificación legal de dolo eventual.

Por lo expuesto cabe concluir que el dolo eventual es una institución que representó, representa y representará hasta tanto se presente unanimidad de criterios que encuentren una solución a la cuestión de su aplicación, uno de los dilemas más férreos con los que se topa el Derecho Penal.

CAPÍTULO III

TEORÍAS PARA DISTINGUIR ENTRE EL DOLO EVENTUAL Y LA CULPA CON REPRESENTACIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Este capítulo se iniciará planteando las diversas teorías que a lo largo de la historia han intentado encontrar criterios de unificación que den respuesta a la delimitación entre el dolo eventual y la culpa consciente.

A los fines de aportar claridad respecto a las distintas corrientes jurídicas que han propuesto su posición sobre la problemática, se hará una división de las teorías que la doctrina ha propugnado y a través de las cuales se desarrolla el debate en pos de definir el criterio de distinción entre el dolo eventual y la culpa consciente.

1. Teoría de la voluntad

Explica Hava García (2003) que la teoría de la voluntad fue doctrinariamente desarrollada en el periodo que va entre finales del siglo XVIII y principios del XIX. Esta franja temporal se caracterizó por la exposición de las ideas sobre el dolo como la intención psicológica del autor en llevar adelante la ejecución de una acción.

Señala Ragues (1998) al respecto que el planteamiento que realiza esta teoría responde a que para su propulsor (Beiling¹¹) el dolo equivale a conocer y querer la realización de una conducta típica y antijurídica. Es decir, se proponía a través de esta corriente que el individuo que ejecutaba una conducta ilícita tuviese no sólo el conocimiento de la ilegalidad del hecho sino que era indispensable su voluntad para llevarlo a cabo.

Presenta entonces la teoría de la voluntad dos elementos básicos, el conocer y el querer, ya que tanto el conocimiento como la aceptabilidad de los actos suponen la volición (Jakobs, 1995). Estos elementos, a su vez se utilizan para definir si concurren el dolo o la imprudencia de conformidad con la presencia de los mismos.

Pero el problema mayor que presentó esta teoría fue qué hacer en aquellos casos en los cuales no resultaba evidente o no podía afirmarse que se encontraba presente el dolo o la culpa bajo la forma de imprudencia (tal como sucede eventualmente en los denominados accidentes viales). Esta problemática no obstante fue superada mediante la ampliación de lo

¹¹ Beling D.L., “*Vom Verbrechen*”, citado por Zaffaroni-Alagia-Slokar, 2002, p. 496.

que implica el verbo querer con la mera finalidad de castigar y frente a la imposibilidad de detectar esta voluntad de acción. En este sentido Ragues (1998) señaló que “También quiere el sujeto que además de la representación como posible de la realización del tipo, mantiene una “especial relación emocional” con el resultado o demás circunstancias del hecho que se deban dar” (p 65).

Como se alegara, no pudiendo poner de manifiesto el querer del sujeto en la realización de la conducta típica, se acudió a una ampliación del concepto querer con el objetivo de ligarlo a otros elementos que hicieran posible la imposición del castigo por la comisión de lo que se consideraban conductas dolosas. Esta solución fue criticada férreamente por variados autores, entre ellos Zaffaroni (2002) quien alega que en el dolo hay que hacer primar lo sucedido basándose en lo intelectual y la conducta perpetrada, entre lo cognoscible y la resolución como hechos que preceden al paso del acto delictivo.

En cuanto a la especial relación emocional que argumenta Ragues (1998), exigida en los casos límites donde no se plasme certeramente la voluntad del sujeto con el fin único de fundar al dolo eventual, refiere a que éste haya estado de acuerdo con la realización del tipo, con que haya consentido el hecho y se haya resignado a las consecuencias que del mismo se desprenden. Según esta teoría el agregado emocional configurado por la aprobación o el consentimiento del resultado por parte del autor es indispensable para que pueda afirmarse que existe el dolo eventual.

En síntesis, para la teoría de la voluntad, el dolo siempre es la voluntad en la realización del tipo es decir, el sujeto quiere la consecuencia dañina que previamente ha sido representada por lo que la voluntad no excluye la representación de los resultados, sino que los hace presumir.

2. Teoría de la Representación

En la teoría de la representación la respuesta que se intenta dar cuando se está en presencia de casos límites donde no se puede discernir los elementos comprometidos en el accionar del autor del injusto, pretende establecer en qué supuestos se presenta un grado de culpabilidad sustancial para considerar a fines de cuenta que el sujeto imputado es penalmente responsable y por tal merecedor de la pena que se imponga a los delitos dolosos (Haya García, 2003). Ragués (1998) aduce que esta teoría plantea que es merecedor de penas más elevadas

que las dispuestas para los delitos culposos aquel sujeto que sin querer propiamente la realización del tipo, actúa conscientemente o representándose el riesgo que existe ante la comisión de la conducta que se pretende ejecutar.

Con esta teoría se propugnó la intención de esclarecer el límite entre el dolo eventual y la culpa consciente fundado esto en el rechazo a la exigencia de la presencia del componente volitivo en la conducta del individuo. Se refiere entonces a que la representación en la persona de la posibilidad de que su comportamiento pueda producir consecuencias lesivas es suficiente para que se configure el dolo. A su vez es provechoso destacar que la confianza propia del sujeto de que el resultado dañoso no se producirá a pesar de que continúe en ejecución de su conducta, niega la representación excluyendo así al dolo.

En este caso el problema surge de la dificultad de determinar cuál es el grado de representación que debe tener una persona al momento de actuar para que su conducta *a posteriori* sea considerada dolosa. Atento a esto aparece la teoría de la probabilidad, sustentada por Jakobs (1995) y Gimbernat (1976) entre otros autores, como sub rama de la teoría de la representación la cual considera que la diferencia radical entre el dolo y la culpa con representación está dada únicamente en el grado de representación que el autor tiene sobre los riesgos que puede traer aparejada la realización del tipo. Así, si pese a haberse representado como probable la configuración de la conducta típica el sujeto decidió actuar de todas maneras, concurre dolo; si se representó la realización simplemente como improbable de suceder, concurre imprudencia.

En esta teoría el dolo es determinado por el accionar peligroso, el cual debe ser conocido y reconocido como tal por el sujeto que lleve a cabo la conducta sin que medie actitud emocional de ninguna clase (Gimbernat, 1990).

En síntesis, para la teoría de la representación lo único que debe ser querido por el autor es la ejecución de determinada acción y no el resultado *per se*, Esta teoría rechaza *prima facie* el elemento volitivo, por lo que la voluntad es indiferente a los fines de caracterizar al dolo.

3. Teoría del consentimiento o de la aprobación

La teoría de la aprobación o del consentimiento ha sido desde antaño la corriente ideológica que más ha sostenido la concepción del dolo con base en el elemento volitivo, a cuyo tenor es exigido para sustentar al dolo eventual junto a la previsión del resultado que

puede presentarse y que el sujeto haya aprobado esta conducta lesiva en su interior (Hava García, 2003)

Siguiendo a Díaz Pita (2010), puede afirmarse que son tres las versiones de esta teoría las que poseen mayor difusión en la doctrina: la desarrollada por la jurisprudencia alemana ; la que surge como consecuencia de la segunda fórmula de Frank (si el autor lleva a cabo una conducta en cualquier caso aunque suceda una cosa o la otra); y la que arranca de la primera fórmula de Frank (si lo que parece probable fuese una consecuencia segura, no obstante se actúa igual - dolo eventual; si lo que parece posible fuera un resultado asegurado, no actuaría - imprudencia consciente). Según la autora citada, la jurisprudencia alemana interpreta esta teoría en el sentido de exigir, para afirmar que está presente el dolo eventual, que el sujeto sea pasible de prever la probabilidad del resultado (elemento cognitivo) y, además, que lo apruebe o acepte (elemento volitivo).

Por su parte, y a tenor de lo que analiza la autora citada, las fórmulas de Frank constituyen un medio cognoscitivo para la constatación del dolo eventual. La primera de ellas alude al conocimiento de la respuesta que se le dé a cómo habría actuado el sujeto si hubiera tenido la certeza absoluta de la producción de un resultado típico al que llegaría con su conducta desde el inicio: si poseía el conocimiento preciso que habría una consecuencia lesiva con su accionar, habrá dolo; en cambio, si conoce el alcance que tendrán sus conductas, entonces se negará el dolo y se afirmará la culpa con representación. Con respecto a la segunda fórmula de Frank, para que tal fórmula tuviera efectividad, sería indispensable que el autor se hubiera planteado todas y cada una de las circunstancias que en las que podría fundamentarse su culpabilidad y de manera consciente; algo que no sucede con frecuencia (Díaz Pita, 2010).

En concreto, se puede alegar que la mayor dificultad en esta cuestión derivada de la posible aplicación de la teoría de la aprobación en materia de distinguir si se aplica el dolo eventual o la culpa con representación, consiste en la exigencia de que se pruebe un hecho que no se ha efectivizado, es decir, que no se ha dado en la realidad. No basta pues con la representación del resultado dañoso por parte del autor, se requiere además que acepte o permita que esta consecuencia se presente tras los hechos ya que a pesar de que pudo prever lo que sucedería de todas maneras decidió actuar.

En esta teoría pues lo que se plantea es que el sujeto se enfrenta a “si debe o no debe continuar con su obrar” y si avanza entonces se da el dolo eventual; por el contrario si se abstiene de seguir adelante con su conducta, falta la relación emocional exigida en el dolo

eventual (tal como se analizara anteriormente) pues lisa y llanamente hay “una realización delictiva imprudente”. (Ragues, 1998, p. 62). En otras palabras, y a los fines de responder a cómo se prueba la aceptación de la conducta y de los resultados consecuentes a la misma, para que el dolo eventual se presente es indispensable se presente junto con a la previsión del resultado y que el sujeto lo haya aprobado interiormente, es decir, que haya estado de acuerdo o que haya aceptado dicho resultado como consecuencia ineludible de su obrar antijurídicamente.

4. Teoría de la capacidad o voluntad de evitación

Es esta una teoría basada en el criterio eminentemente normativo del dolo, sin tener en cuenta elementos subjetivos internos del autor del injusto.

Rechaza la idea de que la afirmación del dolo en un caso concreto dependa de la averiguación de ciertos fenómenos psicológicos. En estos planteamientos la determinación del dolo atribuye o imputa un determinado conocimiento (o voluntad) a un sujeto, empleándose para tal atribución criterios distintos a la verificación empírica de fenómenos de naturaleza psicológica. Se sostiene que las afirmaciones sobre el conocimiento ajeno en el ámbito del proceso penal no tienen un carácter descriptivo sino siempre adscriptivo (Terragni, 2009, p. 53).

Según se ha podido analizar, ésta teoría tiene en consideración a la voluntad de evitación cuando ésta se dirige a no permitir que ninguna consecuencia accesoria se presente, por lo que se estaría frente a la culpa con representación y ya no ante el dolo eventual. Y se puede interpretar por tanto, trayendo a colación los imperativos de los que parten las teorías anteriormente analizadas que, a diferencia de las tres primeras teorías donde se atiende particularmente al plano subjetivo del autor al tener en cuenta de qué forma decide actuar, esta última teoría expuesta se sujeta a soslayar posibles resultados.

Conclusión del capítulo

Del análisis de las diferentes teorías expuestas que tratan de poner de relieve el límite existente entre dolo eventual y culpa consciente, se denota con meridiana claridad que se distinguen entre sí por el mero hecho de primar en algunas el elemento volitivo y en otras por hacer prevalecer el factor cognoscitivo.

A criterio personal, se advierte la necesidad de hacer primar los elementos intelectivos o cognoscitivos a los fines de determinar si el autor de un injusto penal procedió en su obrar con dolo eventual o bien con culpa con representación. Si el sujeto pasible de reproche penal

por un comportamiento antijurídico tiene plena representación de que su obrar implicaría consecuencias lesivas, podría entonces afirmarse el dolo eventual; de lo contrario, se sustanciaría la culpa consciente.

Con respecto a la voluntad, se advierte que el problema que acarrea este elemento es la cuestión de su prueba, por tal motivo en el párrafo *supra* se hace hincapié en interpretar y valorar el conocimiento sobre eventuales consecuencias del obrar humano y del conocimiento que sobre estas tenga el autor, dejando en segundo plano el factor volitivo.

CAPÍTULO IV

HACIA LA ELIMINACIÓN DEL DOLO EVENTUAL

Este último capítulo abordará un tema novedoso en referencia al dolo eventual y es aquel que señala la necesidad de erradicar su aplicación de las causas judiciales en el orden nacional tal como fue receptado por aquellos que tienen en la actualidad la responsabilidad de una futura reforma al sistema punitivo argentino. En este aspecto se tendrá en cuenta la perspectiva brindada desde el derecho comparado.

Considerando las posturas detractoras de esta construcción doctrinaria del dolo denominado bajo el calificativo de eventual, se expondrán las motivaciones legislativas que dan curso al avance en la cuestión de la eliminación de este concepto de la órbita jurídica local cuyo objetivo está dado con base a transformar el dolo eventual en culpa temeraria.

Por otra parte, también se escudriñará respecto a una posible solución a la cuestión planteada como objeto de estudio y que tiene que ver con adecuar los elementos del dolo a una única forma para que quede configurado un solo tipo de dolo que abarque al resto o bien a la creación de una figura que contemple la unanimidad entre el dolo eventual y la culpa con representación.

1. La influencia del derecho comparado con respecto al dolo eventual

Con el objetivo de dilucidar de qué manera influyen las disposiciones normativas internacionales en materia de aplicación del dolo eventual en los estrados judiciales nacionales, acto seguido, se expondrán las mismas.

Cabe agregar, previo a iniciar el tratamiento propuesto, en palabras de la académica francesa Delmas-Marty (2009) que el derecho comparado es la herramienta metodológica esencial e idónea al momento de ofrecer propuestas de reforma en materia penal. Con la ayuda de las disposiciones normativas internacionales se nutre el debate y tienen un objeto común las discusiones jurídicas. La intención es por tanto comprender qué tan alejado está el sistema jurídico local de la órbita jurídica internacional en los aspectos concernientes al dolo eventual.

Explica Durrieu Figueroa (2014) que hay tres estados de la psiquis que importan distintos niveles o grados de culpa en el derecho penal comparado: a) el dolo directo (*direct*

intent) en el *common law*, b) el dolo eventual (*recklessness*) o ceguera intencional en el *common law*, c) y la negligencia. La cuestión, no obstante, reside en que dentro de estas categorías mencionadas se despliega un amplio abanico de estados mentales que van desde la inocencia hasta la maldad intencionada y dirigida hacia un objetivo particular.

A continuación, siguiendo con la instrucción de Durrieu Figueroa (2014) se analizan los niveles dolosos definidos en distintos sistemas jurídicos, como también posteriormente se estudiará la categoría de la negligencia.

a) Dolo directo/*direct intent*: el concepto de dolo se funda en la cognición o en la gnosis que tiene el autor sobre el resultado que cierta conducta acarreará de seguir con el curso normal de los acontecimientos; también comprende a la voluntad de alcanzar ese objetivo¹². Tanto en el *common law* como en el sistema continental para afirmar la presencia de dolo se suele requerir de la combinación de elementos cognitivos y volitivos. No obstante, vale destacar que el autor no se encuentra obligado a entender y a conocer todos los elementos que componen al delito porque si fuera así sólo los operadores jurídicos serían los únicos individuos capaces de cometer ilícitos. Por lo tanto, lo exigido es que éste cuente con la capacidad de evaluar correctamente su conducta en términos simples pero sustanciales (Bohlander, 2009)

La intención dolosa, intención directa, o conocimiento real es como se denomina a este grado de culpabilidad en los sistemas de derecho anglosajón y es reconocida como dolo directo en los sistemas en los que prevalece el derecho civil (Durrieu Figueroa, 2014). Es oportuno traer a colación al Estatuto de Roma el cual fue firmado el 17 de Julio de 1998 y entró en vigencia el 1 de Julio de 2002 y que dio nacimiento a la Corte Penal Internacional cuando dispone en su art.30 que el dolo directo se da cuando una persona tiene intencionalidad y conocimiento real de una situación y sus consecuencias. Así el mentado Estatuto estipula: "(a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella; (b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos".

b) Dolo eventual/*recklessness* o ceguera intencional: en los sistemas jurídicos donde predomina el derecho continental, al hacer referencia al dolo eventual se pone de manifiesto que el agente "es consciente de que la realización de un curso de conducta conlleva el riesgo

¹² Para ampliar la definición del dolo en el derecho continental ver: Zaffaroni, E.R., (2000) "Tratado de Derecho Penal Penal. Parte General", Buenos Aires Ediar. ; Muñoz Conde, F., García Arán, M. (1966) "Derecho Penal. Parte General" Valencia: Tirant lo Blanch. Para la definición de intención directa o *mens rea* en el *common law*, ver: Ormerod, D. (2005) "Smith & Hogan: Criminal Law" Oxford: Oxford University Press

excesivo o injustificado de producir consecuencias perjudiciales, y sin embargo, decide continuar con ese curso de acción y asumir ese riesgo” (Zaffaroni, 2000). Por su parte, en los sistemas que siguen al *common law*, este estado psicológico o mental se reconoce como *recklessness*, y encuentra su fundamento cuando un individuo no tiene la intención de causar un resultado dañoso, sin embargo incurre en un potencial e injustificable riesgo. Con respecto a la prueba de este estado mental en el que está el autor se dice que hay que acreditar no sólo que el delincuente avaló un riesgo excesivo, sino también que tenía el conocimiento sobre las circunstancias y lo asumió de todas formas (Ormerod, 2005).

Según la opinión del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso “Stakic Milonir”¹³ las dos clasificaciones son casi idénticas ya que el agente debe haber sido consciente de que asumir el riesgo de su conducta resulta injustificable y que ese riesgo puede dar lugar a la configuración de un tipo objetivo. Con respecto a la ceguera intencional (*willfull blindness*) puede alegarse que en los sistemas de derecho anglosajón, hace referencia a los supuestos en que "el acusado ha cerrado deliberadamente los ojos ante lo evidente o se abstuvo de indagar más en profundidad porque sospechaba la verdad, pero no quería confirmar dicha sospecha: ceguera voluntaria"¹⁴. Se desprende de lo expuesto que el término puede utilizarse de forma indistinta y permite la posibilidad de ser referido también como "evasión consciente", "ignorancia deliberada" e "ignorancia voluntaria". (Von Haenel, 1993, p.1212).

c) Niveles de negligencia: los académicos, ya provengan del *common law* o del derecho continental son coincidentes en alegar que tipo de responsabilidad penal tiene su germen ante el incumplimiento de una norma de conducta social exigible, provocando así daños a terceros. En esencia, el reproche y la responsabilidad penal basados en la negligencia, se afianzan en la violación del deber de cuidado. (Zaffaroni, 2000).

Esta cuestión en los sistemas legales continentales, proporciona una distinción entre la negligencia culpable o consciente y la negligencia inconsciente o involuntaria (Zaffaroni, 2000; Muñoz Conde, García Arán, 1996). Se ha descrito a la negligencia culpable como aquella que se presente cuando hay atención insuficiente ante el hecho de cumplir con ciertas normas de conducta, causando de esta forma diversos daños a otras personas y siempre que el actor crea que los resultados perjudiciales de su accionar no sucederán en la realidad gracias a

¹³ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia) AC, 22 de marzo de 2006 (Nro. IT-97-24-T) “Caso Stakic Milomir” "La clasificación del nivel mental *recklessness* del *common law* coincide con el criterio de *dolus eventualis* del derecho continental"

¹⁴ Westminster City Council v Croyalgrange Ltd. (1996) 83 Cr App R 155.

su pericia o a las medidas que pueda tomarse para intentar evitarlo. Por su lado, la negligencia inconsciente es producto del supuesto en que el agente no respeta las normas de conducta por no ser consciente del riesgo que este incumplimiento puede generar (Zaffaroni, 2002).

En el *common law*, la negligencia se considera como el no cumplimiento de una conducta estándar exigible. Atento a esto también refiere a dos posibles grados de negligencia entendidas como culpa grave o temeraria y culpa simple. Así, por negligencia grave o temeraria se interpreta al hecho en que se incumple de forma evidente la norma, y por negligencia simple ha de entenderse cuando la persona se aparta del estándar simplemente (Durrieu Figueroa, 2014)

Cabe agregar que en el derecho anglosajón, la negligencia es susceptible de ser proada sin el requisito necesario de determinar lo que estaba pasando por la psiquis del autor al momento de la comisión del tipo objetivo. Esto es así ya que esta categoría de culpabilidad supone la inexistencia de reflexión (Durrieu Figueroa, 2014)

La versión temeraria o simple de la negligencia en el derecho anglosajón supone un presupuesto muy importante para el derecho local, y a este punto se pretendía llegar, ya que idéntica clasificación es la que propone el Anteproyecto del nuevo Código Penal que será analizado acto seguido.

2. El Anteproyecto de Código Penal argentino

El Anteproyecto de Código Penal de la Nación establece eliminar el reproche penal a quien se le adjudique la responsabilidad por la comisión de un delito calificado con dolo eventual. Esto significa, palabras más palabras menos, el declarar la atipicidad de ciertos tipos objetivos dolosos que no son perpetrados con dolo directo o dolo indirecto.

En reemplazo del dolo eventual, el Anteproyecto propone la inclusión de una nueva calificación de los delitos culposos o por negligencia distinguiendo así entre culpa simple y culpa temeraria. Por ejemplo, para los supuestos en los que la infracción al deber de cuidado fuere temeraria o grave se estipula una pena de 1 a 8 años y para la negligencia simple de 1 a 4, considerando el caso de homicidios simples. Como es dable advertir, lo temerario importa una pena más gravosa y mucho mayor que lo simple.

En la expresión de motivos del Anteproyecto se manifiesta la voluntad legislativa de eliminar el concepto de dolo eventual básicamente porque se ha considerado que el mismo

puede ser manipulado en cualquier tipo penal. Se intenta de esta forma soslayar la posible expansión del dolo eventual a “cualquier ámbito de la materia punible, con alcances tan insospechados como intolerables: estafas, hurtos, delitos sexuales, etc.”¹⁵

Los motivos que han llevado a los legisladores a propugnar la eliminación del dolo eventual y su reemplazo por la nada innovadora definición de culpa temeraria se deben, como *supra* se plasmara, a la inseguridad jurídica que conlleva una posible ramificación del concepto hacia otras esferas delictivas. Atento a esta cuestión, es posible advertir que si bien se ha propuesto eliminar al dolo eventual como calificación legal no se han descripto otras soluciones jurídicas adoptadas por legislaciones internacionales frente a este mismo problema (las cuales fueron analizadas en el apartado anterior). Esto deviene en una ausencia de criterio legislativo efectivo a los fines que se pretenden, es decir, en aras de hallar una respuesta que permita subsanar la aplicación del dolo eventual.

En síntesis, la preocupación que genera para esta tesitura la eliminación del dolo eventual se genera con base en el hecho de sustentar otra calificación legal (culpa temeraria o bien culpa simple) pero sin argumentar la efectividad de implementación de la misma considerando la aplicabilidad de ésta en otras legislaciones que tienen en su sistema jurídico disposiciones similares.

3. Necesidad de un concepto único de dolo

Como bien indica Terrangi (2009) más que insistir en revelar las diferencias que puedan existir entre las tres modalidades en que se manifiesta el dolo, resultaría más importante destacar las características generales y comunes que se encuentran tanto el dolo directo como en el indirecto y en el dolo eventual. Para este autor y para otros¹⁶, la teoría clásica del dolo no contiene al dolo eventual. Basándose en este criterio plantea la necesidad de un concepto de dolo que abarque todas las formas del mismo.

En este sentido también se expresan Donna y De la Fuente (2003) concluyendo sobre la imperiosa necesidad de crear un concepto más genérico o abarcativo de dolo el cual permita subsumir todas sus formas. Los autores citados, siguiendo el concepto de dolo que sostiene que éste se presenta cuando hay voluntad y consciencia del autor de ir en contra de un bien

¹⁵ Exposición de motivos Anteproyecto Código Penal. Recuperado el 11/09/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/docs-f/anteproyecto/anteproyecto-codigo-penal.pdf>

¹⁶ Entre los que se encuentran: Donna, De la fuente (2003), De la fuente (2008), Elía (2008), Gutiérrez (2002), Garibaldi (2007)

jurídico, explican que desde este concepto propuesto es posible exponer sin contradicciones ni incoherencias conceptuales todas las modalidades de dolo que se plasman en la actualidad. No hay lugar a dudas que esto se argumenta en la cuestión fáctica de decidir avanzar contra el bien jurídico. En otras palabras, estos autores propugnan circunscribir a un solo concepto de dolo todas las actividades que se ejecuten con la decisión voluntaria de hacer prosperar un resultado lesivo si no se materializa la confianza que el autor tenía en sí mismo sobre su capacidad de evitación. Cuando hay decisión, hay dolo para los autores referidos. A las conclusiones a las que arriban Donna y De la Fuente (2003) se las pueden sintetizar en el hecho de ratificar el carácter subjetivo del dolo fundado en la voluntad lo que requiere de la concurrencia de dos elementos: la representación del peligro y la aceptación del riesgo.

La teoría de la decisión de ir contra el bien jurídico protegido tiene como ventaja que puede resultar efectiva para diferenciar el dolo de la culpa consciente (donde ésta última no acepta los riesgos); sin embargo desde esta tesitura se sostiene que no es provechosa a los fines de brindar un criterio rector respecto a la unificación las modalidades del dolo.

En cuanto a encontrar un concepto que permita aunar los elementos que configuren a un solo tipo o modalidad de dolo, más que desarrollar una teoría fundada en la voluntad se advierte que es más provechoso jurídicamente (y sobre todo desde el sentido procesal cuando se trate de valorar las pruebas de cargo y descargo) destacar el conocimiento del acto o, con otras palabras, llevar al plano de los hechos objetivos la cuestión.

A contrario sensu de la postura de los autores mencionados quienes han propuesto estandarizar el dolo bajo el argumento de la voluntad, para esta corriente resulta mejor - sobre todo a los fines de la prueba - poder conceptualizarlo considerando el factor cognitivo. Como se alegara oportunamente, lo intelectual está siempre por delante de lo volitivo y ya desde aquí se pone de relieve que este paso adelante conlleva el poder de elegir, pues nunca se va a poder decidir si no hay conocimiento previo. Por tanto, de poder arribarse a un concepto general de dolo que incluya todas las modalidades, sería mejor tomarlo desde el punto de vista del aspecto intelectual, dejando de lado la voluntad.

3.1 El dolo eventual y la culpa consciente como nueva categoría unificada

Habida cuenta las dificultades que se plantean para delimitar el ámbito del dolo eventual frente al ámbito de la culpa consciente, se ha propuesto su tratamiento conjunto mediante la creación de una categoría intermedia entre ambos (Hava García, 2003). Esta idea ha sido desarrollada en Alemania y ha tomado como modelo la *recklessness* anglosajona, la

cual hace radicar su trascendencia en el aspecto intelectual del sujeto que actúa y en relación al riesgo para un bien jurídico que genera su acción (Hava García, 2003). Recordando el análisis realizado sobre la *recklessness*, vale afirmar que ésta permite configurar un tipo subjetivo más endeble que el dolo pero más espinoso que la culpa. Lo que se le reprocha a quien ha consumado determinada conducta es que ha actuado conscientemente pero de una manera irreflexiva y arriesgada.

La introducción de esta figura al ordenamiento jurídico penal local conllevaría a la desaparición de la culpa con representación y del dolo eventual como formas de imputación subjetiva de un hecho tipificado como delito, pues la *recklessness* no dejaría espacio intermedio. Permitiría por tanto observar el lado objetivo como el subjetivo de la misma cara de la moneda.

Habida cuenta de lo anterior, parece claro que la *recklessness*, en el ámbito de la penalidad, implicaría la imposición de una pena más leve que la pertinente al dolo eventual pero más grave o mayor que la prevista por las normas para la culpa con representación. Del modo descrito, y contrario a la propuesta que emerge del Anteproyecto de Código Penal que solamente prevé la eliminación de la calificación dolo eventual dejando fluctuante a la culpa temeraria por contraposición a la culpa simple, se realizaría un tratamiento unitario y acorde a modalidades de conducta que merezcan una respuesta penal disímil, en tanto estas posean contenidos diversos a saber, un mayor desvalor de la conducta ejecutada o la inobservancia del deber de cuidado.

Conclusión del capítulo

En la actualidad debe discutirse seriamente el problema de la eliminación del dolo eventual. Si se tiene presente que el Derecho Penal no está creado para las acreditaciones discrecionales de la voluntad del autor sino que su eficacia debe manifestarse en la objetividad, puede señalarse en primer lugar y poniendo énfasis en esto, que algo que no puede concretamente probarse debe hacer cambiar el sentido de toda discusión jurídica.

El dilema primordial no es ya el debate entre las diferentes teorías del dolo que se han propuesto sino que se trata de discernir cuál es el criterio correcto o adecuado para determinar y dar por fehacientemente probado en el debido proceso penal que en un caso concreto el autor actuó con dolo o bien con culpa. Es decir cobra relevancia la necesidad de resolver las

causas judiciales en particular por sobre la posibilidad y la necesidad de probar el elemento subjetivo del tipo penal.

Considerando lo analizado en el derrotero de este último capítulo, se defiende y que se enrola tras la postura de unificar al dolo eventual y a la culpa con representación y no así la corriente extintiva que persigue el Anteproyecto de Código Penal que va detrás de la eliminación *in limine* del concepto de dolo eventual.

Se subraya en esta oportunidad la importancia que adquiere reconocer el aspecto cognitivo de los actos tipificados pues estos serán el punto medular o de inflexión que las normas punitivas no podrán traspasar. Para este criterio, conocer es querer. Y quien conoce y actúa conforme ese leal entendimiento, implícitamente deja denotada su voluntad de acción.

Asimismo se sostiene que el Derecho Penal sólo podrá cumplir su función si cuando define su contenido garantiza que éste, una vez que sea llevado al terreno del proceso penal, no será vulnerado y no habrá menoscabo alguno de las garantías penales y constitucionales de las partes involucradas en el mismo; de lo contrario todo queda en una discusión conceptual estéril.

CONCLUSIONES

Siempre que se hable de dolo eventual, de manera más o menos directa, se estará direccionando la cuestión al fuero interno del autor del hecho que lesionó el bien jurídico tutelado. Cualquiera sea la teoría a la que se adhiera para argumentar la distinción entre el dolo eventual y la culpa con representación, la trampa del factor interno del agente que consumó un tipo objetivo entrará con plena vigencia a generar ciertas incertidumbres. Por tanto, no es extraño afirmar que los resultados de las acciones delictivas no escapan del ámbito mental, originándose en la psiquis y desarrollándose en ella sea cual sea el tipo subjetivo que se aplique *a posteriori*. Por ello, a la hora de evaluar lo sucedido, el juez deberá tener ante sí no sólo el hecho, la prueba colectada y los indicadores objetivos que le permitan acreditar la responsabilidad del encartado, sino que deberá respaldar las actuaciones en el sistema de garantías *pro reo* como límite al *ius puniendi* para que de esta forma, única manera posible en el Estado de derecho argentino, pueda arribarse a una conclusión con el grado de certeza más alto que al que se pueda acceder en busca de la verdad real.

Estas cuestiones son las que han hecho replantearse el tema de la necesidad de hallar un criterio que permita distinguir al dolo eventual de la culpa con representación y se ha llegado a la conclusión de que mantener el aspecto volitivo no deviene más que en traducciones equívocas y desacertadas pues avizorar (y probar aún más) la verdadera intención del agente es prácticamente imposible salvo el autor lo admita (y aquí entraría en juego el principio de no autoincriminación). Esto hace pensar que la mejor forma de discernir una calificación subjetiva de otra se funda en sustentar los hechos objetivos o, más claro aún, el aspecto cognitivo del accionar delictivo. En síntesis, el criterio que desde aquí se propugna es trasladar la subjetividad al plano de los hechos fácticos, es decir, al conocer los requisitos legales exigidos para configurar al tipo penal como el único aspecto a considerar al momento de calificar una conducta penalmente reprochable.

Particularmente cuando se trata de accidentes causados por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, la ley establece que esta conducta se encuentra enmarcada dentro del reproche culpable habida cuenta, según se interpreta del tenor literal del art. 84 CP, no se actúa con intención por lo que uno de los elementos configurativos del dolo se encuentra excluido y excluye por consiguiente esta calificación más gravosa, manteniendo la culpabilidad. Si se siguiera con el criterio de mantener el concepto de dolo eventual pero sustentado éste solamente en el aspecto cognitivo podrían encuadrar ciertas conductas viales dentro de esta calificación (por ejemplo el caso

“Cabello” y otros tantos donde la conducta desplegada fue riesgosa desde su génesis). Tal vez no haya existido – o sí - intención por parte del agente, pero el mero hecho de representarse una conducta lesiva y de asentirla avanzando de todas maneras contra un bien jurídico protegido debe ser causa suficiente para elevar la imputación al grado de dolo eventual.

Por otra parte, también podría confiarse que reglamentar en el ordenamiento penal local una calificación tal cual está regulada en el derecho anglosajón la *recklessness* podría convertirse en una óptima salida al debate de distinción entre una calificación y otra, sentando el precedente de unificar tanto el concepto como la pena a comportamientos antijurídicos que no se enmarcan perfectamente ni en el dolo ni en la culpa.

Para ir cerrando, se insiste en que la mayor preeminencia para llevar adelante el reproche penal tendría que fundarse en la aceptación de que el elemento intelectual se encuentra presente desde siempre (descartando las circunstancias excepcionales de privación de la capacidad intelectual en aras de discernir el bien o el mal que conlleva determinado comportamiento) y que debe ser éste el que represente la materialidad de una conducta criminal en pos de su calificación; por ende la cognición será, conforme esta tesitura, el facto esencial que permitiría distinguir entre dolo eventual y culpa con representación, sobre todo en los accidentes de tránsito en los cuales, cuando un individuo se sube a un vehículo con la finalidad de conducirlo, ya sabe previamente y se representa, por tanto, el riesgo objetivo que conlleva.

BIBLIOGRAFÍA

1. Doctrina

1.1 Libros

BACIGALUPO, E. (2004) *Derecho Penal*.(1°ed.) Lima: Ara

BOHLANDER, M. (2009) *Principles of German Criminal Law*. Oxford: Hart Publishing

BUSTOS RAMÍREZ, J. (1997) *Control Social y Sistema Penal*. Barcelona: PPU

CARRARA, F. (1997) *Derecho Penal*. (1° ed.)México: Harla.

CORCOY BIDASOLO, M. (2005) *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*. Buenos Aires: B de F

CREUS, C. (2011) *Derecho Penal. Parte General*. (5°ed. 3ra.reimp.) Buenos Aires: Astrea

DELMAS-MARTY, M. (2009) *Ordering Pluralism – A conceptual framework for understanding the legal world*. Oxford: Hart Publishers

DÍAZ PITA, M.M. (2010) *El dolo eventual*. Santa Fe: Rubinzal -Culzoni

FONTÁN BALESTRA, C. (1966) *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

GARIBALDI, G.E. L., PITLEVNIK, L. G., (2007) *Delimitación del dolo y la culpa en el ilícito penal*. Buenos Aires: Ad Hoc

GIMBERNAT, O. E, (1976) *Estudios de Derecho Penal*. Madrid: Tecnos

GRISANTI, H. (2.000) *Lecciones de Derecho Penal*. (12°ed. revisada) Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

GUTIÉRREZ, M. H., (2002) *Contra el dolo eventual. Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal. Criminología. Teoría y Praxis*. (Año I, Número I, 2002) Buenos Aires: Ad Hoc

JAKOBS, G. (1995) *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Marcial Pons

JESCHECK, H.H., WEINGEND, T. (2002) *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. (5°ed.) Granada: Comares

JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1956) *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Losada

- MAYER, M.E. (2007) *Derecho Penal. Parte General*. Montevideo; Buenos Aires: B de F
- MEZGER, E. (1958) *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Bibliográfica
- MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M. (1996) *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch
- NUÑEZ, R. (1972) *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Córdoba: Lerner
- ORMEROD, D. (2005) *Smith & Hogan: Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press
- PAZOS CROCITTO, J.I. (2011) *Derecho Penal. Parte General. En cuadros sinópticos*. (2ºed.) Bahía Blanca: Induvio editora.
- RAGUÉS, I.R. (1998) *La atribución del conocimiento en el ámbito de la imputación dolosa*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra
- ROXIN, C. (1997) *Derecho Penal Parte General*. (t.I) Madrid: Civitas
- ROXIN, C. (2004) *Problemas actuales de la dogmática penal*. Lima: Ara
- RUSCONI, M. (2007) *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ad-Hoc
- SOLER, S. (1953) *Derecho Penal argentino*. (t.II) Buenos Aires: Tea
- STRATENWERTH, G., (1999) *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Hammurabi
- TENCA, A. (2010) *Dolo Eventual*. Buenos Aires: Astrea
- TERRAGNI, M. A. (1998) *El delito culposo*. (1ºed.) Santa Fe: Rubinzal - Culzoni
- TERRAGNI, M. A. (2009) *Dolo Eventual y Culpa Consciente Adecuación de la Conducta a los Respectivos Tipos Penales*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni
- VON HANEL, (1993) *Wilful Blindness: a permissible substitute for actual knowledge under the Money Laundering Control Act*. Washington: University Law Quarterly
- WELZEL, H. (2006) *Estudios de Filosofía del Derecho y del Derecho Penal*. Montevideo: B de F
- ZAFFARONI, E.R., (2000) *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires Ediar

ZAFFARONI, E.R., ALAGIA, A., SLOKAR, A. (2002) *Derecho Penal. Parte General*. (2ºed.) Buenos Aires: Ediar

1.2 Repertorios de doctrina y jurisprudencia

DURRIEU FIGUEROA, R. (2014) “Eliminación del dolo eventual en el Anteproyecto de Código Penal” LL 2014-B, 717

GORRA, D. (2012) “Teoría del dolo eventual, análisis doctrinario y recepción en la jurisprudencia cuyana” LL Gran Cuyo 2012 (septiembre), 813

TENCA, A. (2010) “El dolo eventual como creación dogmática en perjuicio del imputado. Una asignatura pendiente de la C.S.J.N.” Sup. Penal 2010 (septiembre), 53

1.3 Páginas web

HAVA GARCÍA, E. (2003) Dolo eventual y culpa consciente: Criterios diferenciadores. *Uniersité de Fribourg*. Recuperado el 10/10/2015 de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_08.pdf

1.4 Revistas

DONNA, E., DE LA FUENTE, J. (2003) Prevención , culpabilidad y la idea objetiva del dolo. El dolo eventual y su diferencia con la imprudencia consciente. A propósito del fallo "Cabello". *Revista de Derecho Penal: Delitos contra las personas*. (2003-2)

ELÍA, D. (2008), Hacia una “objetivización” del dolo eventual. La necesaria inclusión de indicadores objetivos a los efectos de diferenciar dolo eventual e imprudencia consciente. *Revista de Derecho Penal: Delitos de Peligro* (2008 – 2)

2. Legislación

Código Penal de la Nación

Ley N° 24.449 – Ley de Tránsito

Código Penal español

3. Jurisprudencia

3.1 Extranjera

Cr App R 155, “Westminster City Council v Croyalgrange Ltd.” (1996) 83. LL 2014-B, 717

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), “Caso Stakic Milomir” , AC, 22 de marzo de 2006 (Nro. IT-97-24-T) LL 2014-B, 717

3.2 Nacional

CAcus., N°19, Córdoba, "Castro, Matías Daniel psa homicidio simple, etc." (09/11/2009) LL AR/JUR/49741/2009

TOCrim, Nro. 30, Capital Federal, “Sebastián Cabello s/ doble homicidio cometido con dolo eventual” (21/11/2003) LL 2004-B, 615